

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JOSE GIL CACERES AVEIRO C/ EL ART. 1
DE LA LEY N° 217/93 Y C/ LA RESOLUCION N°
1937/2011 DEL MINISTERIO DE HACIENDA".
AÑO: 2014 – N° 769.**



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: mil novecientos cuarenta y cinco

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, se reunió en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JOSE GIL CACERES AVEIRO C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 217/93 Y C/ LA RESOLUCION N° 1937/2011 DEL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor José Gil Aveiro, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El señor **JOSE GIL CACERES AVEIRO**, plantea Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC – B. N° 1937 de fecha 01 de setiembre de 2011 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, la cual le deniega la pensión que le corresponde como ex combatiente de la Guerra del Chaco, en razón de haber prestado servicios en la Región Oriental durante la contienda bélica, alegando la violación del Art. 130 de la Carta Magna.

La Resolución DPNC-B N° 1937 de fecha 01 de setiembre de 2011, se basa en la modificación del Art. 1° de la Ley 431/73 –establecido por el Art. 1° de la ley 217/93- para denegar la pensión que peticionara el recurrente. Dicho artículo establece lo siguiente: *"Declárase vigente la Ley 431/73 y leyes ampliatorias, que instituyen honores y establecen privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco, con las modificaciones y ampliaciones siguientes: Art. 1° Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos Combatientes, por los Veteranos de todas las armas de servicios y por los Veteranos de las Unidades de la Flotilla de Guerra y de los Transportes, de la Armada Nacional en el Litoral del Río Paraguay y sus fluentes hasta el Otuquis o Negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y Enfermeras incorporados al Servicio de Sanidad que actuaron durante la Guerra con Bolivia en la zona de operaciones (Región Occidental) gozarán de los Honores y Privilegios previstos en el artículo 130 de la Constitución Nacional, los títulos, insignias y carnets correspondientes que los acrediten como tales..."*

Esta Corte ya ha analizado la constitucionalidad del Art. 1° de la Ley 217/93 en el Acuerdo y Sentencia N° 142 del 08 de mayo de 1996. En dicho fallo se expresó: *"El Artículo 1° de la Ley 217, del 16 de julio de 1993, cuya inconstitucionalidad se alega, declara vigente la Ley 431/73 y modifica los artículos 1°, 14, 20 y 21 de la citada ley.*

En lo que se refiere a la pretensión del actor de percibir una pensión en calidad de veterano, cabe señalar que en el mencionado artículo 1° de la Ley 217/93 no se aprecia conculcación alguna de preceptos de rango constitucional.

Por el contrario, el Art. 21 de la ley 431/73 fue ampliado del siguiente modo: Los veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 2° de esta Ley gozarán igualmente de los beneficios establecidos en los Artículos 11, 12, 13, 14, 19 y 42.

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez

El artículo 2 de la ley 431/73 se refiere a los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental, y los artículos que transcribimos a continuación son los que guardan relación con el tema de las pensiones: Art. 12. "A los efectos de su jubilación, pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado por los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1º de esta Ley, será computado doble"; Art. 13. "La suma que el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de Jubilación, Pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos seis meses, del cual será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones"; Art. 19. "Si el Veterano comprendido en el artículo 1º de esta Ley, y los Lisiados o Mutilados de la Guerra del Chaco tuviesen derecho a una jubilación, pensión o haber de retiro, estos beneficios serán acumulables, en todos los casos"; Art. 42. "Las pensiones previstas en la presente Ley serán ajustadas en igual proporción a los aumentos establecidos para los funcionarios de la Administración General".-----

Queda claro pues, que los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, Región Oriental, tienen derecho a la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución y en el Art. 1º de la Ley 217/93 (en cuanto amplía el artículo 21 de la Ley 431/73)".-----

Existen otras resoluciones de esta Sala Constitucional en el mismo sentido. Por citar algunas, tenemos el Acuerdo y Sentencia N° 682 del 02 de diciembre de 1997 y Acuerdo y Sentencia N° 299 del 23 de junio del 2000.-----

En conclusión, el artículo 1º de la Ley 217/93 no es inconstitucional, pero sí lo es la Resolución DPNC – B. N° 1937 de fecha 01 de setiembre de 2011, que malinterpreta el sentido de dicha disposición legal, al utilizarla como fundamento de su decisión de denegar la pensión al señor JOSE GIL CACERES AVEIRO. Como vimos, de la interpretación integral de dicho artículo surge el derecho a percibir pensión como Veterano de la Guerra del Chaco, cualquiera sea el lugar donde se haya prestado servicios (Región Oriental u Occidental), conforme a lo previsto en el Art. 130 de la Carta Magna. -----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad y declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 1937 de fecha 01 de setiembre de 2011 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda en relación al accionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **JOSE GIL CACERES AVEIRO**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la **Resolución DPNC-B N° 1937 de fecha 1 de septiembre de 2011 "POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSION COMO VETERANO DE LA GUERRA DEL CHACO, PRESENTADA POR EL SR. JOSE GIL CACERES AVEIRO"**; y contra el **Artículo 1 de la Ley N° 217/93 "QUE ESTABLECE BENEFICIOS A FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO"**.-----

Alega el accionante que se encuentra vulnerado el Artículo 130 de la Constitución, y fundamenta su acción refiriendo, entre otras cosas, que: "(...) esta ley y esta resolución violan todas las garantías que me otorga la carta magna (...)".-----

La **Resolución DPNC-B N° 1937 de fecha 1 de septiembre de 2011**, impugnada por el recurrente deniega por improcedente la "solicitud de pensión" como Veterano de la Guerra del Chaco, presentada por el señor **JOSE GIL CACERES AVEIRO**, en razón de que el mismo ha prestado servicios fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental.-----

La Resolución impugnada, se basa en la modificación del Artículo 1 de la Ley N° 431/73 –Establecido por el **Artículo 1 de la Ley N° 217/93-** para denegar la pensión. Dicho Artículo establece lo siguiente: "**Declarase vigente la Ley N° 431/73 y Leyes ampliatorias, que instituyen honores y establecen privilegios y pensiones a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco, con las modificaciones y ampliaciones siguientes: art. 1 Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos Combatientes, por los Veteranos de todas las armas de servicios y por los Veteranos de las unidades de...///...**



... la flotilla de Guerra y de los Transportes, de la Armada Nacional en el Litoral del Río Paraguay y su afluentes otuquis o negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y Enfermeras incorporados al servicio de sanidad que actuaron durante la Guerra contra Bolívar en la zona de operaciones (Región Occidental) gozaran de los honores y privilegios previstos en el art. 130 de la Constitución Nacional, los títulos, insignias y carnets correspondientes que los acrediten como tales..."-----

Ante tal normativa es preciso mencionar lo dispuesto por la Ley N.º 431/73: **Artículo 2º: Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos de las Armas y Servicios del Ministerio de Guerra y Marina, Departamento de Marina, de los arsenales de Guerra, Aviación Militar, Intendencia General del Ejército y Sanidad Militar, Junta Nacional de aprovisionamiento y las enfermeras incorporadas al servicio de Sanidad que actuaron fuera de la zona de operaciones (Región Oriental) gozarán de los honores y privilegios establecidos en esta Ley (...)**. Negritas y subrayado son míos.-----

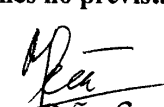
Asimismo, el Artículo 1 de la Ley N.º 217/93, atacado en autos, al ampliar el Artículo 21 de la Ley N.º 431/73, dice: **Artículo 21º.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Art. 2º de esta Ley gozarán igualmente de los beneficios establecidos en los Arts. 11º, 12º, 13º, 14º, 19º y 42º** (Negritas y subrayado son míos). Estas últimas disposiciones regulan el beneficio de la "pensión" a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones (Región Oriental).-----

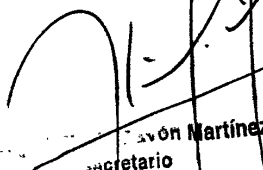
Con la transcripción de los dispositivos jurídicos precedentes, queda claro que los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones (Región Oriental), tienen derecho a la pensión, conforme lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley N.º 217/93 (en cuanto amplía el artículo 21 de la Ley N.º 431/73), situación que se ajusta plenamente al mandato constitucional, Artículo 130, que dice: **"De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente..."** (Negritas y subrayado son míos).-----

De la interpretación letrista de la norma constitucional surge que, el beneficio de la pensión (correspondiente a Veterano de la Guerra del Chaco), no debería sufrir restricción alguna, siendo el único requisito para acceder al mismo la "certificación fehaciente" de la calidad de Veterano de la Guerra del Chaco, calidad que ha sido probada suficientemente por el accionante, lo que confiere al mismo la correspondiente legitimación activa para acceder al beneficio de la "pensión".-----

Sería entonces imprudente negar al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de "Veterano de la Guerra del Chaco", en omisión al mandato constitucional. Dicha negación torna totalmente arbitraria la decisión de la Administración, pues la misma hace diferencias donde la Constitución no ha diferenciado, en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de "Veterano de la Guerra del Chaco".-----

Así las cosas, concluimos que dicha resolución efectivamente ha dejado de lado el texto constitucional, al denegar al recurrente la "pensión" que por derecho le corresponde, fundándose en cuestiones no previstas en la Constitución.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Ramón Martínez
Secretario

Es de entender que ningún acto normativo puede restringir los beneficios que la propia Constitución acuerda a "todos" los veteranos en forma clara y bien definida, como las "pensiones que les permitan vivir decorosamente", pues quedaría quebrantado el "principio de igualdad" originando una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en la República del Paraguay.-----

Tanto la Constitución, en su Artículo 130, como la Ley N° 217/93 "QUE ESTABLECE BENEFICIOS A FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO" y la Ley N° 431/73 "QUE INSTITUYE HONORES Y ESTABLECE PRIVILEGIOS Y PENSIONES A FAVOR, DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO", tienen como objeto principal exaltar y congratular al "Veterano de la Guerra del Chaco" por su esfuerzo ante el conflicto internacional en defensa de la Patria, su sacrificio físico, psicológico y su heroica exposición al riesgo de muerte, enarbolando el tricolor nacional para dejar bien en alto el nombre del país, razones suficientes para apreciarlo como persona digna de un inmenso respeto, consideración y máximo reconocimiento.-----

El Estado Paraguayo tiene el deber de amparar a los "Veteranos de la Guerra del Chaco" mediante beneficios, entre ellos, los de carácter económico, favor constitucionalmente legítimo previsto en el Artículo 130.-----

Por lo tanto, siendo la incompatibilidad de la referida resolución altamente inconciliable con la norma constitucional, opino que corresponde *hacer lugar parcialmente* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor **JOSE GIL CACERES AVEIRO** y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la **Resolución DPNC-B N° 1937 de fecha 1 de septiembre de 2011**, respecto del mismo. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra



Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

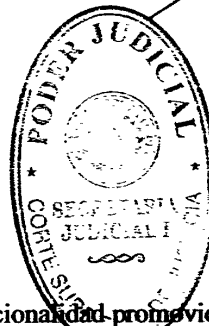
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1985

Asunción, 27 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 1937 de fecha 01 de setiembre de 2011, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario